

y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (que se pronuncia desfavorablemente sobre la iniciativa), por el Consejo Andaluz de Municipios (que remitió informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias en el que se expresaba la inexistencia de objeción alguna al cumplimiento de los requisitos formales de la tramitación procedimental) y por la Diputación Provincial de Sevilla (que se manifiesta en idénticos términos).

Quinto. Constan en la tramitación de la iniciativa de alteración múltiples incidencias, las cuales, añadidas a la complejidad del asunto, han sido la causa de que hayan debido dictarse varias resoluciones de ampliación del plazo para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La decisión desestimatoria que se adopta en este Decreto está motivada por consideraciones que se basan en la inexistencia de razones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que justifiquen la ampliación territorial solicitada al amparo de las prescripciones del artículo 10.2.c) de la Ley 7/1993, de 27 de julio.

Las razones de carácter geográfico, relativas al acceso de ciertos arroyos sitios en el término municipal de Carmona, se argumentan planteando problemas que afectan a muchas partes del territorio andaluz, como son los derivados de los riesgos de inundación, dificultades de drenaje de aguas pluviales, alteración de cauces o desaparición de vegetación ribereña. No obstante, los cauces de los ríos y arroyos tienen una realidad ajena a las lindes de los términos municipales, cuya conservación, rehabilitación y urbanización obliga al ejercicio de políticas comunes mediante el concurso de varias Administraciones Públicas.

Tampoco puede estimarse el motivo de carácter demográfico expresado por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, acerca de su densidad poblacional equivalente a 800 personas por kilómetro cuadrado. Esta densidad puede calificarse como elevada, pero no como extrema ni excepcional: con datos del año 2001, un total de 32 municipios andaluces soportaban una densidad mayor y hasta 110 contaban con menos superficie. En la provincia de Sevilla hay 23 municipios con menos territorio que el término de El Viso. Su crecimiento demográfico es el adecuado para un núcleo poblacional de sus características, sin que existan dinámicas migratorias que lo alteren.

En cuanto a los motivos de carácter económico, por El Viso del Alcor se alega la necesidad de incrementar el suelo agrícola municipal, con objeto de abaratar su elevado precio causado por su escasez. También plantea su necesidad de acceder a la Carretera Nacional IV y a la autovía A-92. No se considera que el motivo de incrementar el suelo agrícola sea suficiente para la alteración territorial, toda vez que muchos municipios andaluces cuentan con una superficie agrícola inferior a la que disfruta El Viso y las dimensiones de este tipo de suelo no tienen incidencia directa sobre la correcta organización territorial de un municipio. El artículo 26 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, establece unos criterios de valoración del suelo no urbanizable, sin que incida la circunstancia de que los terrenos se hallen localizados en uno u otro término municipal. En cuanto al acceso a las vías de comunicación, debe considerarse que la planificación, ejecución y mantenimiento de las carreteras son competencias supramunicipales, que no se hallan vinculadas con la división territorial de los municipios.

Como circunstancias administrativas, se argumenta por El Viso del Alcor que el incremento de su suelo urbanizable no permitiría su desarrollo urbanístico más allá del año 2019, así como que la ampliación permitiría su participación en un futuro y posible espacio protegido de la ribera del Guadaira y del arroyo del Alcaudete. Sin embargo, de sus Normas Sub-

sidiarias de planeamiento municipal se deduce que no es un asunto prioritario la ampliación de su término por este motivo, al contar El Viso con una amplia clasificación de suelo residencial e industrial, manteniendo como no urbanizables, sin especial protección, a una parte considerable de sus terrenos. Además, es necesario articular políticas conjuntas en materia de gestión y protección medioambiental, las cuales no pueden reducirse a un ámbito localista.

Segundo. El artículo 17.1 de la referida Ley 7/1993, de 27 de julio, atribuye al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, la decisión sobre la alteración de términos municipales, a propuesta de la Consejería de Gobernación.

Con fundamento en la motivación que antecede, tras informe favorable del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 2007,

#### DISPONGO

Desestimar la solicitud de El Viso del Alcor (Sevilla) de ampliación de su término municipal, mediante la agregación de una parte del término de Carmona (Sevilla).

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en los artículos 44 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de febrero de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ  
Consejera de Gobernación

*DECRETO 34/2007, de 6 de febrero, por el que se desestima la solicitud de creación de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río, en el término municipal de Fuente Palmera, de la provincia de Córdoba.*

El núcleo de población denominado Ochavillo del Río se encuentra dentro del término municipal de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, distando 7 km del principal núcleo poblacional del citado término. El ámbito territorial del núcleo que pretende constituirse en Entidad Local Autónoma limita al Norte con el río Guadalquivir, hasta el camino de servicio que separa el término municipal de Fuente Palmera con el de Posadas. Al Este limita con el arroyo 9006, parcela 63, polígono 14, siguiendo por el camino principal núm. 3 de la Comunidad de Regantes, enlazando con el arroyo «La Sonsailla», hasta llegar a la carretera de Ochavillo del Río a La Herrería. Al Sur limita con esta carretera y con la carretera de Villalón hasta el camino de Ochavillo. Al Oeste limita con el camino de Ochavillo, enlazando con el camino núm. 3 de la Comunidad de Regantes hasta llegar al término municipal de Hornachuelos, limitando con el mismo hasta llegar al río Guadalquivir, pasando por el núcleo de población de Ochavillo del Río, carretera CH-30 y camino Soto del Rey.

La fase municipal del procedimiento de constitución de Ochavillo del Río en Entidad Local Autónoma se inició con la petición suscrita por la mayoría de la vecindad con derecho a voto y residencia habitual en este núcleo de población separado, constituyéndose una Comisión Gestora para actuar en el procedimiento en nombre y representación de dicho núcleo.

La iniciativa vecinal fue presentada en el Ayuntamiento de Fuente Palmera el 22 de diciembre de 2000 y comunicada a la Diputación Provincial.

Posteriormente, se sometió a información pública vecinal por plazo de 30 días y a informe del Pleno del Ayuntamiento de Fuente Palmera y de la Diputación Provincial de Córdoba. El Ayuntamiento se pronunció favorablemente, con fecha 1 de junio de 2001, a la creación de la Entidad, no emitiendo informe a la Diputación Provincial.

Confeccionada la memoria, se somete junto con la iniciativa y el resto del expediente a información pública en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Finalmente, el Pleno del Ayuntamiento de Fuente Palmera, con fecha 19 de enero de 2006, adopta el acuerdo favorable a la constitución de la Entidad Local Autónoma por unanimidad del número legal de miembros.

La fase autonómica del procedimiento comienza cuando el expediente tramitado tuvo entrada en la Consejería de Gobernación el 9 de febrero de 2006. Al advertirse por el órgano instructor ciertas carencias en la documentación, se comunicó a los interesados que, sin perjuicio de otras que pudieran apreciarse en un futuro, debía aportarse el informe de la Diputación Provincial previsto en los artículos 49.2.d) de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía y 48.1.d) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, así como acreditar los requisitos de población exigidos en el artículo 45.1.c) de esta última norma.

Mediante certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Fuente Palmera quedó acreditada la petición del informe a la Diputación Provincial. No obstante, no fue subsanada la carencia relativa al cumplimiento del requisito poblacional del núcleo.

Se continuó la tramitación normativamente prevista, requiriendo los preceptivos informes de los siguientes órganos:

a) Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, siendo éste desfavorable a la constitución de la Entidad Local Autónoma del núcleo de Ochavillo del Río.

b) Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, afirmando que dicha constitución no representa incidencia territorial negativa.

c) Consejo Andaluz de Municipios, no formulando observaciones.

Finalizada la fase instructora se abrió el trámite de audiencia, durante el cual fueron presentadas alegaciones por el representante de la Comisión Vecinal. No obstante, se verificó que las mismas no desvirtuaban las razones expuestas en el informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba. Cabe destacar la alegación relativa a la improcedencia de la aplicación del mínimo poblacional previsto en el artículo 45.1.c) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto. No puede estimarse dicha objeción, toda vez que, de conformidad con la disposición transitoria primera de la citada norma, el procedimiento de creación de la Entidad, si bien se inició antes de su entrada en vigor, en este momento se hallaba en una fase que impedía aplicar la excepción prevista en dicha disposición.

Con el apoyo del informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se ha constatado la existencia de una serie de factores que imposibilitan la creación de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río, al no concurrir los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. La decisión que se adopta está fundamentada en los siguientes motivos:

1. El artículo 45.1.c) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, exige un doble requisito poblacional para la creación de una Entidad Local Autónoma que consiste en que el territorio que pretenda acceder a tal condición tenga una situación de estabilidad o aumento en el número total de población en los tres últimos censos oficiales, y, deberá contar, en todo caso, con una población no inferior a mil habitantes. Según certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Fuente Palmera, a 13 de septiembre de 2005 constan 910 habitantes empadronados en el núcleo de población de Ochavillo del Río, sin embargo el nomenclátor de entidades poblacionales del Instituto Nacional de Estadística referido al año 2005, afirma que consta un total de 889 habitantes en Ochavillo del Río, así como demuestra la evolución poblacional decreciente de Ochavillo del Río en los tres últimos años (902 en el año 2003 y 896 en el 2004).

2. Tampoco ha quedado suficientemente acreditado, según se desprende del expediente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 45.1.d), e) y f) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, referidos, respectivamente, a la viabilidad económica para la prestación de los servicios públicos obligatorios que hayan de ser competencia propia de la nueva Entidad, a que su constitución implique una mejora en la calidad de los servicios y a la inexistencia de perjuicios a los intereses generales del Municipio.

En la memoria se afirma que los servicios de abastecimiento de agua, de alcantarillado y de recogida y tratamiento de residuos serán prestados por empresas concesionarias, pero no se aportan las correspondientes propuestas de convenios, como se prevé en el artículo 49.i) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto. Tampoco quedan justificados suficientemente los recursos materiales y humanos que la Entidad emplearía para gestionar los servicios de alumbrado público, limpieza viaria, abastos y control de alimentos y bebidas. En consecuencia, es difícil apreciar tanto la viabilidad económica en la prestación de los servicios públicos, como también si la creación de la Entidad Local Autónoma va a implicar una mejora en la calidad de los servicios prestados sin que ello conlleve una mayor presión fiscal sobre sus habitantes.

Por otra parte, aunque el término municipal de Fuente Palmera no es extenso (76 km<sup>2</sup>), cuenta con diez núcleos de población. En el supuesto de crearse la Entidad, podrían verse afectados los intereses generales del Municipio, ya que en su término habría hasta tres Entidades Locales con personalidad jurídica propia (núcleo de población principal de Fuente Palmera, Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio de Fuente Carreteros y la propia Entidad Local Autónoma), más las que pudieran constituirse. Ello podría incidir negativamente en la situación económica del Ayuntamiento de Fuente Palmera.

3. Los artículos 48.1 y 50.4 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, y el artículo 53 del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, atribuyen al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la decisión sobre creación de Entidades Locales Autónomas por medio de Decreto.

Con fundamento en la motivación que antecede, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 2007,

#### D I S P O N G O

Desestimar la solicitud formulada por la Comisión Vecinal de Ochavillo del Río, del término municipal de Fuente Palmera, para crear una Entidad Local Autónoma en dicho núcleo de población, al no concurrir los requisitos exigidos legalmente para su constitución.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición

ante este mismo órgano en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido para cada uno, respectivamente, en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de febrero de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ  
Consejera de Gobernación

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*DECRETO 35/2007, de 6 de febrero, por el que se acepta la cesión gratuita de la propiedad a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) de las parcelas D, E y S del PP del sector R1-4 de Torremolinos (Málaga), para la construcción de un edificio judicial y se adscribe a la Consejería de Justicia y Administración Pública.*

Por el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), en sesión plenaria celebrada el 30 de junio de 2005, se adoptó el acuerdo de ceder gratuitamente la propiedad a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las parcelas D, E y S del Plan Parcial del Sector R1-4 de esa localidad, para la construcción de un edificio judicial.

Por la Consejería de Justicia y Administración Pública se considera de interés la aceptación de la referida cesión, en función de la ventaja social y económica que supone para los intereses públicos destinar las parcelas a la construcción de un edificio para albergar los órganos encargados de prestar el servicio público de la Administración de Justicia, con sede en Torremolinos (Málaga).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el 6 de febrero de 2007,

### D I S P O N G O

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acepta la cesión gratuita de la propiedad ofrecida por el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), de las siguientes parcelas del Plan Parcial del Sector R1-4 de esa localidad:

- Parcela D, con una superficie de 2.256 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: al norte, con el vial A; al sur, con calle particular de separación con la parcela exterior al sector; al este, con parcela de equipamiento social; y al oeste, con vial D y encuentro de los viales D y A.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad Núm. 3 de Málaga, con el número de finca 34.275, al folio 224, libro 75, del tomo 1.903, a favor del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga).

- Parcela E, con una superficie de 5.000 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: al norte, con el vial A; al sur, con carre-

tera de circunvalación CN-340; al este, con límite del sector; y al oeste, con un primer tramo recto con zona verde V-2, un segundo tramo recto perpendicular a éste lindando con zona verde V-2, y un tercer tramo recto perpendicular a éste último lindando con equipamiento social hasta hito inicial.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad Núm. 3 de Málaga, con el número de finca 39.900, al folio 223, libro 77, del tomo 1.905, a favor del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga).

- Parcela S, con una superficie de 1.140 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: al norte, con el vial A; al sur, con zona verde V-2 y parcela residencial exterior al sector; al este, con equipamiento escolar; y al oeste, con vial particular y con equipamiento deportivo hasta hito inicial.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad Núm. 3 de Málaga, con el número de finca 39.902, al folio 224, libro 77 del tomo 1.905, a favor del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga).

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27.4 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de Entidades Locales de Andalucía, la cesión gratuita objeto de este Decreto se formalizará en escritura pública o documento administrativo, y será inscrita en el Registro de la Propiedad.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se tomará razón en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los terrenos donados, que se adscribe a la Consejería de Justicia y Administración Pública con destino a edificio judicial.

Tercero. Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto dispone el presente Decreto.

Sevilla, 6 de febrero de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ  
Consejero de Economía y Hacienda

*ACUERDO de 6 de febrero de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se actualiza la cuantía de los precios públicos que regirán en los centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Por Acuerdo de 19 de julio de 2005, del Consejo de Gobierno, se determinan las cuantías y reducciones de los precios públicos que rigen en los centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las cuantías de los precios públicos que se establecen en dicho Acuerdo se ajustan a los límites establecidos en los Decretos 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, y 246/2003, de 2 de septiembre, por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día, de forma que resultan del 90% del coste del servicio equiparándolo a las tarifas que rigen en los centros concertados y conveniados con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Asimismo, se establecen reducciones en el precio en función de los tipos de centros y de los ingresos liquidados de las personas atendidas, todo ello con la finalidad de unificar las cuantías a abonar por éstas en los centros públicos y privados para personas con discapacidad.